



Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con el oficio marcado con el número MY-RUT-104-2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, exhibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis del propio mes y año, y constancias adjuntas concernientes a las capturas de pantallas del Sistema de Solicitudes de Información, constante de dos fojas útiles; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado que a su juicio contienen la contestación a la solicitud de acceso; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00495118.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a la cual le recayó el número de folio 00495118, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“QUE ME PROPORCIONEN POR ESTA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, EL ESCRITO O FORMATO ESCANEADO DONDE CONSTE LA AFILIACIÓN A MORENA DE LEANDRO MIGUEL ESPINOSA ROMERO, QUE CARGO OSTENTA EN DICHO PARTIDO, SU SUELDO MENSUAL Y SU RECIBO DE NÓMINA ESCANEADO DEL MES DE ABRIL, Y QUE FUNCIONES REALIZA ESTE SEÑOR Y BAJO ORDENES DE QUIEN TRABAJA.”

SEGUNDO.- En fecha cinco de junio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO NO CUMPLIÓ CON ENTRARME (SIC) LA INFORMACIÓN SOLICITADA, VIOLANDO DIRECTAMENTE MI DERECHO DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA.”

TERCERO.- Por auto de fecha seis de junio del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año que corre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha trece de junio del año que transcurre, se notificó mediante los estrados de este Instituto a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintinueve del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de julio del año que nos ocupa, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitiesen constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de julio del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud realizada por la parte recurrente ante la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, a la cual recayera el número de folio 00495118, se observa que el interés de aquel recae en conocer: ***“... el escrito o formato escaneado donde conste la afiliación a MORENA de Leandro Miguel Espinosa Romero, que cargo ostenta en dicho partido, su sueldo mensual y su recibo de nómina escaneado del mes de abril, y que funciones realiza este señor y bajo órdenes de quien trabaja.”***

Al respecto, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición

de la parte recurrente; en tal virtud, el particular el día cinco de junio de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud que nos compete; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de junio del año que nos ocupa, se corrió traslado al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha veinticinco de julio del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00495118, emitida por Secretario de Organización del Partido Movimiento de



Regeneración Nacional.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente información relacionada con el objeto de la solicitud; información de mérito que si bien fue remitida a este Instituto por parte del sujeto obligado con posterior al cierre de instrucción, lo cierto es que este Órgano Colegiado si procederá a valorar dicha información acorde a lo previsto en la fracción VI del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; al respecto se advierte que al tener plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información solicitada por el recurrente, pues dicha actuación fue debidamente acreditada a través del oficio MY-RUT-104-2018, ya que a través de este les exhibió, por lo que se determina que el presente recurso queda sin materia.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, misma que le notificara al recurrente a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en misma fecha, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00495118; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO**



QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00495118, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal



156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo..

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA

TNDC/JAPC/JOV